

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 25 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 25'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bole-
tín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por
medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo
de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, no habiendo concurrido licitadores en la simultánea subasta para contratar el suministro de 84.964 kilogramos de garbanzos calculados al consumo por término de un año en los Establecimientos de Beneficencia, ha acordado en sesión de 21 del actual anunciar la segunda y simultánea licitación, que tendrá efecto en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital Provincial el día 15 de Octubre próximo, á las once y media de la mañana, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 20 de Agosto último, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, los días laborables que medien hasta el de la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—
El Vicepresidente, J. de la Presilla.—El
Secretario accidental, R. Aguado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CONGRESO

El Sr. D. José Domínguez Herráiz, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, ha dictado providencia con fecha 25 del actual, acordando admitir la demanda for-

mulada por el Procurador D. José de Castro y Quesada, en nombre de D. Francisco Martínez Aparicio, sobre que se le declare pobre para litigar con Doña Josefa Fernández Ferrer y otros, acordando además se cite y emplazase á los demandados que aun no son parte ni rebeldes en los autos donde dicha demanda se ha deducido, para que en el término de nueve días se personen al efecto de contestar la referida demanda.

Y con el fin de que sirva de citación y emplazamiento á Doña Josefa Fernández Ferrer, cuyo domicilio se ignora, expido la presente cédula, que ha de insertarse en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—
El Escribano, Fernando Menjibar.

INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en autos sobre liquidación de la Sociedad *López Quiroga Hermanos*, se anuncia la venta en pública subasta de diferentes muebles y efectos, tasados en 1.510 pesetas, bajo el pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Escribanía. El remate tendrá lugar ante este Juzgado en su Audiencia el día 11 de Octubre próximo, á las dos de su tarde; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para hacerla deberá consignarse previamente el 10 por 100 de la tasación, y que dichos bienes se hallarán de manifiesto, parte, de tres á cinco de la tarde, en la tienda y piso segundo de la calle de Ciudad Rodrigo, número 15, y parte, de ocho á diez de la mañana, en la calle de Doña Berenguela, núm. 5.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—
V.º B.º—Mariano Fonseca.—Ante mí,
Luis Escobar. 184

INCLUSA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en autos ordinarios que sigue D. Manuel González Bueno con D. Manuel López Garat y D. Manuel López Quiroga, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de la casa calle de Mesón de Paredes, núm. 6,

nuevo, bajo el tipo de 111.150 pesetas, á rebajar cargas, deducido el 25 por 100 del precio de su tasación. El remate tendrá lugar el día 21 de Octubre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado; y se advierte que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; y se previene á los licitadores que deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para hacerlas deberá consignarse previamente por los licitadores el 10 por 100 efectivo de la tasación.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—
V.º B.º—Mariano Fonseca.—El actuario,
Luis Escobar. 183

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja Central, con fechas 18 y 19 de Junio de 1872 y los números 87.674 y 14.214 de entrada y 20.704 y 4.654 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 11.750 pesetas nominales el primero, y 125 pesetas en metálico el segundo, ambos á nombre de D. Miguel Vigil de Quiñones, Administrador que fué de Rentas Estancadas y Aduanas de Castro Urdiales, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETIN OFICIALES de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 22 de Septiembre de 1886.—
El Director general, R. Oliveros. 182

ANUNCIOS

Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

Número 507. En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Julio de 1886, ante mí el Notario D. José Miguel Rubias del ilustre Colegio y distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella y á presencia de los testigos cuyos nombres al final de este instrumento se expresarán, compar cen:

El Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Seoane y Marín, Conde de Velle y otros títulos, de cuarenta y nueve años de edad, de estado casado, Abogado y propietario, con domicilio en esta Corte, calle de Don Pedro, núm. 8 duplicado, principal.

Excmo. Sr. D. Buenaventura de la Rivaherrera y Rivacoba, de edad de cincuenta y ocho años, casado, propietario y vecino de esta Corte, habitante en la plaza del Progreso, núm. 2, principal.

Sr. D. Rafael Martínez Agulló, Marqués de Vivel, de cuarenta años de edad, casado, Abogado y domiciliado en la calle de San Bernardo, núm. 2, principal.

Sr. D. Félix María Clemenciu y San Martín, de cincuenta y tres años, de estado casado, Abogado y de esta vecindad, habitante en la calle de Orfila, número 4, principal.

Sr. D. Estanislac de Guzmán y Prats, de cincuenta y cinco años, casado, Abogado y domiciliado en esta capital, calle de la Amnistía, núm. 10, piso segundo.

Sr. D. Timoteo Pablo de Lubeza y Martínez de San Martín, de cincuenta y ocho años, casado, Ingeniero y vecino de esta Corte, calle de Orellana, número 10, piso primero.

Sr. D. Saturnino Lacal y Ramón, de cuarenta y tres años, casado, Catedrático y de esta vecindad, calle de Atocha, número 113, bajo.

Sr. D. José Hernández Ochoa, de cuarenta y cuatro años, casado, empleado y domiciliado en la calle de Don Pedro, núm. 8, piso tercero.

Y el Sr. D. Ambrosio Alonso García, de cincuenta y siete años, casado, empleado y vecino de esta capital, calle de Goya, núm. 31, piso cuarto.

CÉDULAS PERSONALES

Se hallan previstos de cédulas personales, expedidas por el Administrador de Hacienda de esta provincia; la del Excmo. Sr. Conde de Velle, de primera clase, en 4 de Enero último, núm. 3 de orden; la del Excmo. Sr. D. Buenaventura de la Rivaherrera, de cuarta clase, en 17 de Diciembre del año último, número 610; la del Sr. Marqués de Vivel, de igual clase, en 8 de Enero de este año, número 12.319; la del Sr. D. Félix María Clemenciu, de octava clase, en 4 de Febrero último, núm. 362; la del Sr. Don Estanislac de Guzmán, de quinta clase, en 8 del referido mes de Enero, número 11.927; la del Sr. Lubeza, de quinta clase, en 8 del mismo mes, núm. 12; la del Sr. Lacal, de novena clase, en 30 de Abril del presente año, sin número que la distinga; la del Sr. Hernández, de igual clase, en 4 del expresado mes de Enero, número 1.685, y la del Sr. Alonso, de novena clase, en 6 de Febrero último, número 23.103 de orden.

CAPACIDAD

Los referidos señores comparecen por su propio derecho y en representación de los demás señores accionistas de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, para lo cual han sido autorizados en junta general celebrada en 21 de Mayo último, según resulta de la certificación que exhiben, y copiada literalmente dice así:

«D. Pedro Cort y Gisbert, Secretario de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

Certifico que en el libro de actas de la junta general de esta Compañía, en los folios 89 y 90, y formando parte del acta de la junta general extraordinaria, celebrada el día 21 de Mayo último, se consigna el siguiente acuerdo:

«La junta general de señores accionistas de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, constituida con to-

dos los requisitos legales, delega sus facultades y representación en los señores D. Félix María Clemenciu, D. Pablo Lubeza, D. Saturnino Lacal, D. Estanislac de Guzmán, D. José Hernández Ochoa, Sr. Marqués de Vivel, D. Ambrosio Alonso, D. Buenaventura de la Rivaherrera y Sr. Conde de Velle, para que en nombre de la misma autoricen toda clase de escrituras y documentos que fuesen necesarios para la reconstitución y prórroga de dicha Sociedad, bajo las bases de los estatutos y reglamentos que se aprueben en ésta y en la próxima sesión. En la inteligencia de que bastará la presencia, conformidad y autorización de tres de los indicados señores para otorgar las escrituras y consignar cuantos acuerdos y disposiciones se tomen, á fin de llevar á cabo, según exigen las leyes y el derecho, las resoluciones de la junta general.

Y para que conste, firmo la presente certificación, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Madrid á 8 de Junio de 1886.—Pedro Cort.—V.º B.º.—El Presidente, Conde de Velle.—Hay un sello que dice: *Sociedad Metalúrgica de San Juan de Alcaraz.*»

Lo inserto así resulta de dicha certificación que en este acto devuelvo á los mencionados señores, de que doy fe, con cuyo carácter aseguran y yo el Notario creo á mi juicio tienen la capacidad necesaria para otorgar este instrumento.

ESCRITURA DE PRÓRROGA

Manifestación.

Los referidos señores espontáneamente manifiestan:

1.º Que por escritura otorgada en esta capital en 15 de Agosto de 1846 ante el Escribano que fué de la misma Don Juan García de Lamadrid, se constituyó la Sociedad anónima denominada *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz*, con domicilio en esta Corte, por tiempo de veinte años, fijándose su capital social en 24 millones de reales, divididos en 12.000 acciones de á 2.000 reales cada una, que habrían de emitirse en dos series distintas, la primera de 10.000 y la segunda de las restantes 2.000 acciones, si bien de éstas no podría hacerse la emisión hasta pasado al menos un año de constituida la Sociedad, dejando á voluntad de los primeros accionistas el que las acciones fuesen nominativas ó al portador, y además se establecieron las condiciones y pactos contenidos en los estatutos impresos y publicados en aquella fecha.

2.º Que por otra escritura otorgada en esta capital, bajo el número 420 de orden, el 31 de Diciembre de 1865, ante el Notario D. José María de Garamendi, fué prorrogado el tiempo de duración de la Sociedad por otros veinte años, á contar desde 31 de Agosto de 1866, los cuales podrían renovarse, y se establecieron los estatutos y reglamentos bajo los que había de continuar la Sociedad, la cual fué autorizada por Real decreto de 26 de Septiembre del propio año de 1866.

3.º Que en las sesiones de la junta general de señores accionistas, celebradas en 21 y 23 de Mayo último, se acordó la reconstitución y nueva prórroga de la Sociedad, bajo las bases de los estatutos y reglamentos que se aprobaron en las mismas sesiones; y como quiera que á los señores comparecientes se les ha autorizado para llevarlo á efecto, los mismos señores con el carácter y en la representación que ostentan, de su libre consentimiento otorgan que prorrogan el tiempo de duración de la *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz*, bajo los siguientes

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, CAPITAL Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º La Sociedad anónima constituida por escritura pública en 15 de Agosto de 1846, ante el Notario del Colegio de Madrid D. Juan García de Lamadrid, bajo la denominación de *Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz*, prorrogada por otra escritura de 31 de

Diciembre de 1865 y Real decreto de Septiembre de 1866, continuará por otros cincuenta años con la misma denominación, ateniéndose al Código de Comercio hoy vigente y á estos estatutos.

Art. 2.º El principal objeto de esta Sociedad es el fomento y explotación de los talleres que posee en Cartagena y en la provincia de Albacete, destinados á la obtención del cobre y del cinc y á la manufactura de cuantos objetos convenga construir con dichos metales y sus aleaciones, ya sea en artículos de laminaje y alambtería, ya en objetos de bronce, latón y metal blanco. También se ocupará la Sociedad de la explotación y labores de las minas que puedan convenirles; del beneficio de las tierras, montes y arbolados que posee, y de cualquier otro asunto analogo al principal de su formación, ó que sea útil para el desarrollo y complemento de sus industrias.

Art. 3.º El domicilio de esta Sociedad se fija en Madrid. Podrá tener dependencias donde su administración lo juzgue conveniente.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de diez millones de pesetas, ó sean 20.000 acciones de á quinientas pesetas cada una, representadas:

1.º Por las 5.000 acciones nominativas ya emitidas, y las cuales han desembolsado todo su valor nominal, según las inscripciones consignadas en los libros de la Sociedad, cuyos correspondientes certificados obran en poder de los actuales tenedores, y constituyen hoy el capital social.

2.º Por 1.500 acciones que, una vez aprobados los presentes estatutos, se podrán crear en equivalencia de las 750.000 pesetas en que se aumentaría el capital social, y cuyas acciones se aplicarían en justa proporción entre los tenedores de las 5.000 de que antes se hace mérito, en la época que lo estimen conveniente el Consejo de administración, pero siempre con anterioridad á ninguna nueva emisión.

3.º De las 13.500 acciones restantes de á 500 pesetas cada una, que para completar el capital social de diez millones de pesetas se emitirán en el tiempo y en la forma que se acordare por la junta general, previa propuesta del Consejo de administración.

Para la emisión de estas nuevas acciones, se tendrá en cuenta principalmente los artículos 164, 165 y el segundo párrafo del art. 168 del actual Código de Comercio; pero las juntas generales ordinarias de cada año quedan en libertad de acordar la importancia de cada una de las series de acciones que deban emitirse, y á qué tipo y en qué forma deben enajenarse, ya por subasta, ya por suscripción.

Asimismo las expresadas juntas generales, aunque fuesen ordinarias, quedan facultadas para, de acuerdo con el artículo 176 del Código de Comercio, disponer la emisión de obligaciones hipotecarias en la forma y por la cantidad que juzguen conveniente y que autoricen las leyes.

Art. 5.º Cuando terminen los cincuenta años por que se prorroga esta Sociedad, á contar desde el día 1.º de Septiembre de 1886, podrá renovarse, si en junta general de accionistas lo acuerda la mayoría absoluta de votos de los concurrentes, y la representación al menos de las tres quintas partes del capital emitido.

Art. 6.º Siempre que para la validez de una votación se hable en estos estatutos de las acciones y del capital que deben estar representadas, se entiende que se refiere á las puestas en circulación y al valor efectivo desembolsado.

Art. 7.º Además de los casos previstos en el art. 221 del Código de Comercio, se dará por terminada la duración de esta Sociedad, cuando su capital quede reducido á la tercera parte, á no ser que la junta general de accionistas acuerde lo contrario con los votos y representación de capital prefijados en el art. 5.º

También tendrá lugar la disolución de la Sociedad cuando, convocada para resolver sobre ella la junta general de accionistas, lo acordare así en votación nominal por mayoría de votos, que representen las tres cuartas partes de las acciones poseídas por accionistas.

En los casos de disolución y liquidación de la Compañía, la junta general de accionistas, atendida la naturaleza especial de esta Sociedad, establecerá las reglas particulares que estime oportunas para facilitarlas, y concederá á la Comisión liquidadora las facultades extraordinarias que considere convenientes para el desempeño de su cometido y división del haber social. Estos acuerdos han de ser tomados por la mayoría absoluta de las acciones puestas en circulación.

TÍTULO II

DE LAS PERTENENCIAS DE LA SOCIEDAD

Art. 8.º Esta Compañía es dueña:

1.º De las tituladas fábricas de San Juan de Alcaraz, compuestas de diferentes departamentos fabriles de fundición, laminaje, casquería, quincalla, plataba, fabricación de cartuchos y demás artefactos que á estos ramos corresponden; de las tierras, hornos, casas para obreros, edificios para oficinas y almacenes, máquinas, herramientas, útiles y efectos de los varios departamentos que constituyen las expresadas fábricas en el término de Riopar. De los bosques, terrenos y demás que la Sociedad, constituida por escritura del 15 de Agosto de 1846, prorrogada por la de 31 de Diciembre del 65, tenía adquirido de la que se titulaba Rodas y Compañía.

2.º Del coto, dehesa y monte que la misma había comprado á los herederos de D. Rafael de Rodas y su esposa.

3.º De las tierras, fábrica, molinos, venta y huertas que asimismo compró aquella Compañía á Doña Josefa Fernández de Folgueras y á otras personas.

4.º Del dominio útil de las minas de calamina y blenda tituladas de *San Juan de Riopar*, las cuales se denominan hoy de *San Jorge*, los *Alemanes*, *San Miguel*, *Rosita* y *Fanny*, y con el derecho exclusivo de abrir y beneficiar las que se encuentren en su término como procedencia del Estado.

5.º De la presa y canal, balsas, hornos y edificios construídos durante el tiempo de la Sociedad que autorizó el Real decreto de 26 de Septiembre de 1866, así como de las máquinas y efectos labrados ó mejoras hechas por la misma.

6.º De la titulada fábrica de cobre de Santa Lucía, en el barrio de este nombre en Cartagena, con todas sus dependencias, hornos, motores de vapor y maquinaria allí existente para la fundición y refinación de cobre, laminaje de plancha, estirado de barras y de tubos, taller de reparaciones y demás útiles y accesorios.

TÍTULO III

DE LAS ACCIONES Y DE LOS ACCIONISTAS

Art. 9.º Las 20.000 acciones que representan el capital social serán nominativas, y el derecho de los socios se acreditará por medio de extractos de inscripción, sacados de las matrices que existan en los libros de la Compañía.

Art. 10. Las acciones de esta Compañía son transferibles, pero para que el cesionario sea reconocido como dueño, es indispensable que la cesión conste en el extracto que haya sido intervenido por un Agente de Bolsa, Corredor de comercio ó otro funcionario que las leyes autoricen, y que de ella se dé conocimiento á las oficinas centrales de la Sociedad en escrito que suscriban el cedente y el funcionario que haya intervenido.

La Compañía, aunque adoptará las precauciones que estime oportunas para la legitimidad de las cesiones, no responde de cualquier sorpresa.

Cuando un extracto deba subdividirse en varios habrá de ser presentado aquél en la Secretaría de la Compañía, á fin de que se cancele y se extiendan los equivalentes.

El reglamento determinará las firmas para las cesiones y transferencias, así como la del documento que haya de remitirse á la Sociedad.

TÍTULO IV

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 11. El gobierno y administración de la Compañía estarán confiados:

1.º A la Junta general de accionistas.
 2.º A un Consejo de administración.
 3.º A una Comisión de gerencia compuesta de un Gerente y dos Vicegerentes, nombrados por el mismo. La Comisión de gerencia llevará la firma social en todos los asuntos de trámite. En los documentos que constituyan contrato u obligación de pagar ó cobrar cantidades, firmará con el expresado Gerente ó con quien haga sus veces el Secretario de la Sociedad, como Interventor, quedando el primero en libertad de pedir el concurso y la firma á otro Consejero cuando lo crea conveniente.

El Director de las fábricas de San Juan obrará como representante del Consejo y delegado nato del Gerente en cuanto se refiera á la administración de las mismas, al desarrollo de sus trabajos, á la defensa y fomento de sus intereses y á las relaciones con los clientes.

Iguales atribuciones corresponderán al Jefe de la fábrica de Santa Lucía y al de cualquiera otra dependencia que se establezca, en cuanto se relacione con los asuntos que le sean peculiares; pero el Consejo de administración, según las necesidades ó las conveniencias de la Compañía, acordará las reglas á que hayan de obedecer las relaciones que entre unos y otros establecimientos deben existir.

Art. 12. Será banquero de la Sociedad el Banco de España, con preferencia á cualquier otro; pero en caso especial y por ventajas reconocidas, podrá el Consejo elegir el que haya de serlo entre los más sólidos y acreditados.

TÍTULO V

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 13. En el mes de Abril de cada año se celebrará la junta general de accionistas para examinar las cuentas y demás actos de la administración é inspección, y señalar el dividendo de beneficios. La Junta no se considerará constituida para deliberar, si no se hallare representada en ella la mitad del capital desembolsado y 10 acciones más. En el caso de no concurrir el número de accionistas necesarios al efecto, se abstendrá la Junta de deliberar y se convocará á segunda reunión, previniendo que se resolverá sobre cuanto exijan los intereses sociales, sea cual fuere el número de los concurrentes.

Dada lectura de la Memoria que presente el Consejo de administración, así como del balance de la Sociedad, la junta sombrará una Comisión, de la que no podrán ser miembros los del Consejo ni ningún empleado de la Compañía, para que examine los documentos y actos de la administración. Extendido su informe, se fijará el día en que se ha de celebrar la segunda sesión, en la que se discutirá y acordará lo conveniente.

Art. 14. Aprobados en junta general los actos de la administración é inspección, quedarán ambas descargadas de responsabilidad.

Para que en una junta general, aunque sea ordinaria, se discuta una proposición no aceptada de antemano por el Consejo de administración, es indispensable que esté suscrita por siete accionistas con voto.

Art. 15. La junta general deberá ser además convocada:

Para sesión extraordinaria en los casos que los estatutos lo exigen, y cuando lo acordare el Consejo. En todo caso lo será con quince días de anticipación, conigiéndose en la convocatoria el objeto de la reunión, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresándose el día, hora y local de la reunión.

En las juntas generales extraordinarias sólo se discutirá sobre el objeto de la convocatoria.

Art. 16. Tendrán voz y voto en la junta general los accionistas que acrediten poseer al menos diez acciones, adquiridas con dos meses de anticipación á la celebración de aquélla, y los que, siendo poseedores de menor número, usen la representación de otros, basándose á componer el antes citado.

Art. 17. Se podrá asistir por apoderado en forma con cláusula especial al efecto; pero éste no tendrá voz ni voto si por si no es accionista.

Los que por ministerio de la ley ejerzan la representación de accionistas tendrán los mismos derechos que sus representados.

Art. 18. Sobre los actos que se examinen en las juntas ordinarias, y los puntos á que refiera la convocatoria en las extraordinarias, los señores accionistas podrán pedir cuantas aclaraciones estimen oportunas. El Consejo ó la Gerencia contestará con la posible precisión.

Art. 19. Las resoluciones de la junta se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, á quienes se computará un voto por cada diez acciones que posean desde dos meses antes de la celebración de aquélla; pero sin que ninguno pueda tener más de diez votos; sea cual fuere el número de sus acciones. Las que no lleguen á componer una decena exacta sólo se computarán á los accionistas que, poseyendo menos de diez, hagan uso del derecho que les concede el art. 16 de estos estatutos.

Art. 20. Corresponde á la junta general:

1.º Aprobar los nombramientos, separaciones y asignación de sueldos de los Directores de fábricas que haya hecho el Consejo de administración á propuesta del Gerente.

2.º Nombrar cada tres años al Gerente de la Compañía.—Para poder discutir la separación de éste, se necesita voto de censura fundamentado y suscrito por la representación del 20 por 100 de las acciones emitidas.

3.º Determinar el número de Vocales que ha de componer el Consejo de administración, y nombrarlos con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de estos estatutos. Asimismo le corresponde designar cuatro suplentes.

4.º Acordar la prorrogación del término de la Sociedad.

5.º Determinar la disolución y liquidación de la Compañía en los casos prevenidos en los estatutos.

6.º Resolver sobre la compra y venta de fincas ó imposición de derechos reales sobre las mismas, cuyo valor exceda de 15.000 pesetas.

El Consejo no podrá hacer ninguna compra, venta ni hipoteca de fincas, aunque no llegue á 15.000 pesetas, mientras la junta general no haya aprobado la anterior operación de esta clase que hubiese verificado aquél.

7.º Aprobar ó censurar los actos de la administración.

8.º Determinar los dividendos de beneficios, teniendo presente y respetando lo dispuesto en el art. 46.

9.º Resolver respecto á las dudas que puedan ocurrir para el más exacto cumplimiento de estos estatutos y de los reglamentos, así como de las aclaraciones á que haya lugar para el régimen interior de la Sociedad.

TÍTULO VI

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 21. El Consejo de administración tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de un número de Vocales que no bajará de cinco ni excederá de nueve: elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente, que serán renovados cada tres años ó cuando váque el cargo.

El Consejo será renovado ó reelegido por mitad cada tres años, cesando en sus cargos los más antiguos ó los que hayan entrado en sus plazas por vacantes ocurridas.

Art. 22. Cada individuo del Consejo tendrá depositadas en la Caja de la Compañía 50 acciones, que serán inalienables mientras la junta general no apruebe los actos de la administración en que aquél haya intervenido. En la matriz de dichas acciones se hará la correspondiente anotación para que conste el objeto á que están destinadas.

El Gerente habrá de depositar 100 acciones.

Art. 23. El Consejo, al constituirse cada año después de la junta general ordinaria ó cuando váque el cargo, elegirá de entre sus Vocales dos Vicegerentes. Serán atribuciones de éstos sustituir por su orden al Gerente en ausencias ó enfermedades.

Art. 24. El Presidente del Consejo de administración presidirá todas las juntas, incluso las generales de accionistas. En su defecto lo hará el Vicepresidente, y á falta de éste el Vocal que sea designado por el Consejo.

Art. 25. Corresponde al Consejo:

1.º Acordar cuando convenga la compra, venta ó permuta de fincas cuyo valor no exceda de 15.000 pesetas.

2.º Resolver á propuesta del Gerente todos los casos graves que ocurran en la marcha de la Sociedad.

3.º Proponer á la junta general de accionistas los dividendos de beneficios y los demás acuerdos que considere oportunos.

4.º Examinar los inventarios, balances y liquidaciones que los Directores de fábricas presenten á fin de cada año.

5.º Aprobar ó denegar el aumento de dependencias y almaceas ó la creación de establecimientos de venta.

6.º Nombrar los Directores de fábrica ó de otros centros comerciales, el Secretario de la Sociedad y el Tenedor de libros.

7.º Aprobar los contratos con los maestros ú operarios especialistas con destino á talleres.

8.º Aprobar los convenios sobre servicios y los que se refieran á compras de materiales, herramientas ó demás efectos, cuyo importe pase de 5.000 pesetas, hasta cuya suma estará autorizado para hacerlos el Gerente. Asimismo la expresada Gerencia podrá resolver respecto á contrato ó compras de mayor suma, siendo sobre primeras materias y en casos de urgencia, y dando cuenta al Consejo, ya sea en la primera reunión ordinaria de éste ó ya en la que se celebre por convocatoria extraordinaria, si el caso lo requiriera.

9.º Examinar y acordar lo conveniente sobre plantillas de empleados y presupuestos de gastos, tanto en las oficinas centrales como en las fábricas y demás dependencias de la Compañía.

10.º Nombrar de entre accionistas los Vocales interinos del Consejo, cuando por falta de propietarios y de los suplentes no haya los cinco que como minimum deben concurrir para que aquel pueda celebrar sesión.

11.º Acordar los procedimientos judiciales que puedan exigir los intereses de la Sociedad, siempre que sea necesario dar instrucciones al Gerente, que es el apoderado nato de la misma.

12.º Acordar las visitas de inspección ú otras técnicas que crea útiles para la mejor marcha y desarrollo de las dependencias de la Compañía, su contabilidad ó sus trabajos fabriles.

13.º Nombrar los Ingenieros ó los demás empleados que fuesen necesarios, á propuesta del Gerente, cuando el sueldo de aquéllos exceda de 1.500 pesetas anuales.

14.º Dar cuenta á la junta general de accionistas de los nombramientos hechos para Directores de fábricas.

15.º Aprobar los reglamentos para el servicio interior de las fábricas y dependencias de esta Sociedad.

Art. 26. El Consejo tendrá una sesión mensual á lo menos. El Presidente lo convocará siempre que fuere necesario. Para que haya acuerdo válido del Consejo se requiere que á lo menos concurren cinco de sus individuos, contando al Gerente á quien haga sus veces.

Art. 27. Para los casos de empate, tanto en las sesiones del Consejo como en las de la junta general de señores accionistas, el que las presida tendrá voto de calidad que decida.

Art. 28. Los acuerdos se extenderán en un libro de actas, y los firmarán el Presidente ó el que haga sus veces, un Vocal de los que hubiesen asistido y el Secretario.

Art. 29. El Consejo recibirá por retribución de su trabajo el 4 por 100 de los

beneficios líquidos que resulten en cada establecimiento. La distribución se hará entre los individuos que lo formen á prorrata de sus asistencias á las Juntas.

Art. 30. El cargo de Presidente del Consejo de administración no es incompatible con el de Gerente.

Art. 31. Se le asignan al Presidente 5.000 pesetas anuales por gastos de representación; pero en el caso de recaer este nombramiento en la misma persona que el Gerente, sólo podrá disfrutar una de las dos gratificaciones, á su elección, que se señalan para cada uno de los cargos.

TÍTULO VII

DE LA COMISIÓN DE GERENCIA

Art. 32. La Comisión de Gerencia se compone del Gerente y dos Vicegerentes. Corresponde al Gerente, además de lo expresado en los artículos anteriores:

1.º Administrar todas las pertenencias, establecimientos é industrias de la Compañía, cuidando de su conservación y fomento, haciendo que cumplan con su deber todos los que de la Sociedad dependan, mejorando todos los servicios, así como la producción, y procurando las mayores economías.

2.º Representar á la Sociedad en general ó á cualquiera de sus dependencias en particular, sea judicial ó extrajudicialmente, á cuyo efecto el Gerente de la Compañía, por el solo hecho de su nombramiento y sin necesidad de mención especial, se considerará como apoderado de la misma:

Primero. Para que por sí ó por sustitución, ya personalmente, ya por escrito, comparezca en todos los Ministerios ú otras oficinas del Estado ó ante los Tribunales y Autoridades, de cualquier orden que sean, reclamando los derechos, cantidades ó créditos de cualquiera clase que correspondan á esta Sociedad, aunque procedan de las fábricas ó establecimientos de la misma.

Segundo. Para que asimismo asista á las subastas y obre en nombre de la Sociedad fijando el precio y condiciones que le parezca, haciendo los depósitos provisionales ó definitivos, manteniendo pujas, firmando las actas y escrituras á que dichos actos den lugar, entregando ó recibiendo los materiales que contrate, cobrando su importe, alzándose de multas ó penas que se le impusieren, y obrando, en fin, con la más amplia representación de la Sociedad en cuanto corresponda á la defensa de sus intereses; y

Tercero. Para que asimismo represente á la Sociedad ó á sus dependencias como demandante ó demandado en toda clase de juicios y negocios, incluso lo contencioso-administrativo, ante todos los Juzgados y Tribunales y en todas y en cada una de sus instancias y recursos, apelaciones y desistimientos, pudiendo otorgar poderes generales para pleitos á favor de quien considere oportuno, con las facultades que estime procedentes, y revocarlos, como también los que antes de esta fecha se hubiesen conferido, pues la representación con que se inviste para este objeto al Gerente ó al que haga sus veces es tan alta y amplia como lo requiera la defensa de los intereses de la Sociedad y de sus propiedades y establecimientos.

3.º Autorizar las tarifas que con informe del Director ó Directores de las fábricas ó por acuerdo del Consejo se formen para la venta de géneros; y autorizar á los viajeros ó comisionistas para que fuera de tarifa y en casos de competencia extraordinaria, importancia del pedido á que se refieran ú otras circunstancias, puedan hacer las concesiones especiales que concretamente se les determine.

4.º Representar á la administración en Madrid por lo que respecta al pasivo que hubiere de satisfacerse, así como para la cobranza, negociación y percibo de cantidades correspondientes á la Sociedad.

5.º Llevar la correspondencia con los Directores de fábricas y con cuantas entidades, razones sociales ó individuos tengan que entenderse las oficinas centrales de la Compañía.

6.º Proponer al Consejo las dependencias y almacenes ó depósitos de géneros en los puntos que crea convenientes.

7.º Adoptar las disposiciones que estime oportunas en cuanto á ensanchar la expendición de efectos y utilización de ventajas para adquirir útiles, primeras materias y demás indispensable á la marcha ó desarrollo de los establecimientos.

8.º Nombrar, suspender ó separar los empleados cuya nominación no esté reservada al Consejo, y proveer interinamente, hasta que éste se reúna, á aquellos que correspondan á dicho Consejo.

9.º Autorizar la contratación de Jefes ú operarios especiales con destino á los talleres de la Compañía, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Consejo.

10. Contratar las primeras materias ú objetos que se necesiten en los establecimientos, cuando el importe exceda de 2.000 pesetas, que es el máximo hasta que pueden llegar los Directores de las fábricas.

11. Vigilar la escrupulosidad y exactitud de la contabilidad, tanto particular de los establecimientos como la general de la Compañía, y autorizar los balances é inventarios que se presenten á la junta general.

12. Proponer al Consejo la Memoria que éste ha de presentar anualmente á la junta general, explicando las vicisitudes de la sociedad en el último año transcurrido, los beneficios obtenidos y los proyectos que han de realizarse para su mejora.

13. Formular y someter al Consejo los reglamentos para el régimen interior de los establecimientos de esta Sociedad, previos los informes de los Directores de fábricas, Ingenieros ó Jefes de cada dependencia, y sin perjuicio de las disposiciones que cada uno de éstos adopte dentro de su departamento para la mas exacta observancia del espíritu que informa las disposiciones generales.

En dichos reglamentos se especificarán los principales deberes del Tenedor de libros, de los guardaalmacenes, viajantes, maestros, guarda-mayor del coto y demás dependientes de la Compañía.

Art. 33. El Gerente de esta Sociedad no podrá pertenecer á ninguna Compañía que tenga por objeto alguno de los análogos á ésta, ni ejercer industria, profesión ó cargo que ocupe su persona; exceptuándose los de Senador y Diputado á Cortes.

Art. 34. Disfrutará como remuneración el 2 por 100 sobre los beneficios líquidos de cada campaña, aparte de los que le correspondan con arreglo á los artículos 29 y 36.

Si la totalidad en las asignaciones que al Gerente se le confieren no llegase hasta la cantidad anual efectiva de 6.000 pesetas, tendrá derecho á que se le complete hasta dicha suma, á cuyo efecto percibirá mensualmente 500 pesetas, sin perjuicio de la liquidación correspondiente.

Podrá también disponer de la cantidad que la junta general acuerde como gastos de representación al tiempo de elegir el Gerente.

Art. 35. Los individuos del Consejo nombrados para Vicegerentes sustituirán al Gerente en casos de ausencia ó enfermedad, y celebrarán con él cuantas conferencias y consultas fuesen necesarias para el mayor éxito de los negocios de la Sociedad.

Art. 36. Para recompensar los servicios de la Comisión de gerencia se señala un 4 por 100 de los beneficios líquidos de cada campaña, el cual se repartirá en la forma que se convenga por el Consejo de administración, en proporción de los trabajos que cada uno de los tres individuos que lo componen hallan prestado á la Sociedad durante el ejercicio.

TÍTULO VIII

DE LOS DIRECTORES DE FÁBRICA

Art. 37. El Director de las fábricas de San Juan residirá en aquéllas; y como Administrador de todas sus industrias, pertenencias y derechos las representará judicial ó extrajudicialmente, asumiendo desde luego, por virtud de dicho cargo,

respecto á dichas fábricas y sus pertenencias, el mismo apoderamiento que acerca de la Sociedad en general se confiere al Gerente por el art. 32.

Art. 38. Bajo ningún pretexto podrá ejercer industria alguna por sí mismo, ni ocuparse en otros encargos que los de la Sociedad, ni pertenecer á Compañía alguna que tenga objetos análogos á ésta; no podrá distraer los fondos de Caja para negociaciones ni objetos extraños á la Compañía. Tampoco podrá aplicarlos á objetos no comprendidos en estos estatutos.

Sin aprobación del Consejo no podrá plantear nuevas industrias.

El Tenedor de libros ó encargado de la contabilidad en cada fábrica, cuyas obligaciones se detallarán en el reglamento, será como interventor administrativo de la misma, responsable solidariamente de las cantidades cuyo pago hubiese intervenido con aplicación indebida, y asimismo lo será el Cajero de las que satisfaga sin la intervención del Tenedor de libros.

Art. 39. El Director no podrá ausentarse de las fábricas sin autorización previa del Gerente, salvo en los casos en que para asuntos del servicio ó judiciales deba ir á las cabezas de los distritos vecinos ó á la capital de la provincia.

Art. 40. Tendrá depositadas en la Caja central 50 acciones de la Sociedad. Serán inalienables y responderán no sólo de los perjuicios que cause á la misma por mala fe, sino de los que originase por abandono, extralimitación ó insigne torpeza en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 41. Corresponde además al Director de las fábricas de San Juan:

1.º Procurar la conservación de las propiedades, máquinas y herramientas, fomentar la perfección y economía de las industrias y en todos los servicios y hacer que los empleados, trabajadores y demás dependientes de los establecimientos cumplan las obligaciones de su cargo, ya porque las dicte el Gerente ó el mismo Director.

2.º Sostener la correspondencia con los consumidores y viajantes de las fábricas, ensanchando las relaciones de la Sociedad, en cuanto á la expendición de sus productos y compra de útiles y primeras materias.

3.º Vigilar la contabilidad fabril y la comercial, responder de su exactitud y remitir á la Gerencia los documentos cuya clase y fecha fijen el reglamento y las disposiciones del Gerente.

4.º Nombrar, suspender y separar los maestros, oficiales y jornaleros de todas clases. Esta facultad será extensiva á los empleados administrativos que no disfruten más de 2 pesetas diarias.

5.º Suspender de empleo y sueldo por causa justificada cualquier empleado de las fábricas de San Juan, incluso en caso grave al Tenedor de libros, dando cuenta inmediatamente al Gerente y haciendo la oportuna propuesta para ocupar la vacante cuando el nombramiento correspondiera á la Gerencia.

6.º Formular el inventario y balance anual del establecimiento de su cargo y enviarlos á la Gerencia en la primera quincena de Febrero, cuando más tarde, con una Memoria del estado y vicisitudes durante el último año de las dependencias que le están confiadas, motivos que han impedido obtener mayores beneficios y fundamentos en que se apoyan las reformas que proponga.

7.º Verificar por lo menos un arqueo mensual en la Caja de las fábricas de San Juan, cuidando escrupulosamente de que en ella se conserven los fondos que resulten del libro de Caja y demás documentos justificativos.

El Director, siendo solidariamente responsable con el Cajero de cualquier desfaldo que pueda verificarse, tendrá una llave de la Caja, otra tendrá el Cajero y otra estará en poder del Tenedor de libros.

8.º Cuidará de que puntualmente ingresen en la Caja de las fábricas los créditos de ésta, y de que las facturas ó documentos de cargo que salgan de aquéllas oficinas estén bien examinados para evitar rectificaciones y perjuicios.

Art. 42. Son extensivos al Director de la fábrica de Santa Lucía cuantos derechos y deberes se han indicado para el de la de San Juan, en todo lo que se puedan relacionar con el establecimiento de Cartagena; y lo mismo serán á los Jefes de cualquier otro establecimiento que en otros puntos se creasen en lo sucesivo.

TÍTULO IX

DEL SECRETARIO DE LA SOCIEDAD

Art. 43. La Compañía tendrá un Secretario, que será nombrado y podrá ser removido por el Consejo. Este le señalará la retribución que estime oportuna.

Art. 44. Corresponde á dicho empleado, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Gerencia:

1.º Conservar en el mejor estado los títulos, documentos, libros y papeles de la Sociedad.

2.º Custodiar los fondos de la misma, ingresando en las arcas del banquero de la Compañía aquéllos que no sean indispensables para atenciones inmediatas en la Caja del domicilio social.

3.º Intervenir con el Gerente las órdenes de cobro y pago, las transferencias y acciones y los contratos que se celebren por la Gerencia, ya sea dentro de las atribuciones de ésta ó ya como cumplimiento de los acuerdos que haya adoptado el Consejo ó la Junta general.

4.º Tener á su cargo la contabilidad de la Compañía, inspeccionando la particular de los establecimientos y dependencias de la misma y examinando los documentos que á las oficinas centrales se remitan, como justificantes ó demostraciones de gastos y de ingresos.

5.º Redactar las actas de las juntas generales, de las sesiones del Consejo y de las Comisiones que éste nombre, dando cuenta en unas y otras conferencias de los asuntos puestos á la orden del día.

6.º Custodiar los depósitos de acciones de todos los que deben consignarlos por virtud de los cargos que ejerzan en la Compañía.

7.º Redactar la correspondencia y demás documentos que deban suscribir la Gerencia ó el Consejo.

8.º Suscribir las cartas de trámite cuando no pudiera hacerlo el Gerente, y aun, á nombre de éste y en caso de urgencia, las de importancia, dentro de las instrucciones que de aquél hubiere recibido.

9.º Hacer que con puntualidad cumplan con su deber los empleados de Madrid, cuyo inmediato jefe es, y procurar que debidamente se conserven los muestrarios que haya en el domicilio social.

10. Desempeñar las comisiones que el Gerente le encomiende, como Delegado suyo en los casos que éste estime oportuno.

TÍTULO X

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCIÓN

Art. 45. Los accionistas participarán de los beneficios y de las pérdidas a prorrata del valor de sus acciones; pero no se repartirán aquéllos sin que se halla destinado al fondo de reserva un 10 por 100 de las utilidades líquidas que arroje el balance social en fin de cada año, hasta completar por lo menos una suma igual á la décima parte del capital desembolsado.

También ingresará en dicho fondo la parte de beneficios que la junta general de accionistas no considere conveniente distribuir; pero cuando la reserva llegue á importar el 10 por 100 del capital desembolsado, podrá aplicarse el exceso á aumentar el interés de las acciones. Para esto, sin embargo, ha de ser indispensable que á lo menos la mitad de dicho fondo de reserva no esté empleado en inmuebles ó enseros que constituyan dificultad de pronta realización.

Art. 46. Las utilidades de cada ejercicio, después de descontadas las gratificaciones que se concediesen á los Directores de las fábricas, y las que están consignadas en los artículos 29, 34 y 36, se aplicarán en la forma siguiente:

10 por 100 para la formación del fondo de reserva, de acuerdo con el art. 45.
90 por 100 para los accionistas.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. Cuando haya de disolverse la Sociedad por espiración del término señalado en el art. 1.º, se verificará su liquidación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 48. Llegado el caso previsto en el art. 7.º de estos estatutos, el Consejo está obligado á convocar á junta general de accionistas; y en ella se dará cuenta del inventario y estado ó Memoria de la situación de los establecimientos, que formará el Director. El Consejo nombrará una Comisión para su examen y liquidación de la Sociedad.

La Comisión liquidadora reemplazará de hecho al Consejo y á la Comisión de Gerencia, asumiendo sus atribuciones y demás que se le señalen por el Código de Comercio.

Bajo cuyos estatutos los señores comparecientes formalizan esta escritura y ratifican y consienten en todas sus partes y efectos los estatutos anteriormente insertos, obligándose á su exacto y puntual cumplimiento, y declaran que son los mismos aprobados por los señores accionistas en dichas sesiones de la junta general celebradas en 21 y 23 de Mayo último.

ACEPTACIÓN

Los mismos señores, con el carácter y en la representación que ostentan, aceptan esta escritura en todas sus partes y efectos.

ADVERTENCIAS

1.º Yo el Notario advierto que la copia que hay que sacar de esta escritura se presentará para su liquidación y pago del impuesto que devenga en la oficina de esta capital dentro de los plazos señalados en los artículos 58 y 107 del reglamento de impuestos vigente, pues de lo contrario incurrirán en las multas prevenidas en el 170 y 171 del mismo reglamento de que les he instruido.

2.º Asimismo advierto que dicha copia se ha de presentar para su inscripción en el Registro Mercantil de esta provincia, según lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio vigente.

OTORGAMIENTO

Así lo dicen y otorgan los señores comparecientes á presencia de los testigos instrumentales D. Fermín Menéndez Ruiz, de 38 años, casado, empleado particular, habitante en la calle de la Torre-cilla del Leal, núm. 30, piso principal, y D. Antonio Alonso y Martín, de 49 años, viudo, empleado particular y habitante en la calle de Barcelona, núm. 12, principal, ambos de esta vecindad y sin excepción legal para serlo. Y enterados los señores otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por el este instrumento, lo renunciaron y lo hice yo el Notario en alta voz, en el que se afirman y ratifican los señores otorgantes y firman con los testigos, de lo cual, de conocer á los mismos señores otorgantes y de todo lo contenido en esta escritura, yo el infrascrito Notario doy fe.—El Conde de Velle.—B. de la Rivera-herrera.—El Marqués de Vivel.—Félix María Clemencín.—Estanislao de Guzmán.—Timoteo Pablo Lubelza.—José Hernández Ochoa.—Saturnino Lacal.—Ambrosio Alonso.—Fermín Menéndez.—Antonio Alonso y Martín.—Signado.—Ante mí, José Miguel.

Es primera copia literal de su matriz, con quien concuerda, bajo el núm. 507 de orden de instrumentos públicos de esta Notaría de mi cargo correspondientes al año de la fecha, á que me remito, la que expido á requerimiento del otorgante Excelentísimo Sr. D. Pablo Pérez Secane y Marin, Conde de Velle, en estos 16 pliegos, uno de la clase 1.ª, núm. 11.513, y los restantes de la 12.ª números 3.595.651 y 52, 3.595.646, 3.595.654 al 664 inclusive y 3.595.674, dejando anotada esta saca en su original, que signo y firmo en Madrid á 13 de Julio de 1886.—Signado.—José Miguel.—Hay un sello de su Notaría. 182—P.